



Roj: **STS 1993/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1993**

Id Cendoj: **28079110012025100652**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2025**

Nº de Recurso: **8159/2021**

Nº de Resolución: **703/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 7488/2021,**
ATS 9949/2024,
STS 1993/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 703/2025

Fecha de sentencia: 09/05/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 8159/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **Pedro José Vela Torres**

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BARCELONA SECCION N. 15

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 8159/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. **Pedro José Vela Torres**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 703/2025

Excmos. Sres.

D. Rafael Sarazá Jimena

D. **Pedro José Vela Torres**

D. Manuel Almenar Belenguer



En Madrid, a 9 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Lidia y D. Tomás, representada/o por el procurador D. José Antonio Julián Ortín, bajo la dirección letrada de D.^a Nahikari Larrea Izaguirre, contra la sentencia n.º 1505/2021, de 16 de julio, dictada por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 396/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 8283/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 50 bis de Barcelona. Ha sido parte recurrida CaixaBank S.A, representada por el procurador D. Javier Segura Zariquiey y bajo la dirección letrada de D.^a Josefina Huelmo Regueiro.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Pedro José Vela Torres**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

En nombre y representación de D.^a Lidia y D. Tomás se interpuso demanda, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 50 bis de Barcelona, contra CaixaBank S.A, y concluyó por sentencia n.º 4821/2020, de 17 de noviembre, con el siguiente fallo:

«Estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D^o JAVIER FRAILE MENA, en nombre y representación de DOÑA Lidia y DON Tomás, contra la mercantil CAIXABANK SA, tengo por desistida a la parte actora respecto de la acción restitutoria del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados y del 50% de los gastos de notaría, y en su virtud:

»- Declaro la nulidad de la cláusula de gastos (5^a), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 17 de julio de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta.

»- Condeno a la parte demandada, a que pague a la parte actora, la cantidad de 942,41 euros, más intereses legales de las cantidades pagadas, desde la fecha de cada abono.

»- Declaro la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado (6^a bis), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 17 de julio de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta.

»- Acuerdo que se dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia una vez alcance firmeza (arts. 11 y 22 de la LCGC), en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales señaladas en la escritura de préstamo hipotecario de 17 de julio de 2006.

En materia de costas del presente procedimiento cada parte abonará las suyas propias y las comunes por mitad.»

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 1505/2021, de 16 de julio, dictada por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 396/2021, con el siguiente fallo:

«Estimamos el recurso de apelación interpuesto por CAIXABANK, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca en el sentido de dejar sin efecto la condena a la demandada a la restitución de cantidades por estimar prescrita la acción de reclamación de cantidad.

Todo ello sin imposición de las costas de segunda instancia y con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.»

TERCERO.- *Interposición y tramitación de recurso de casación*

1.-En nombre y representación de D.^a Lidia y D. Tomás, se interpuso recurso de casación ante la sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.-Las actuaciones fueron remitidas a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 17 de julio de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Lidia y Tomás a la sentencia de 16 de julio de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a), en el rollo de apelación n.º 396/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 8283/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Barcelona.»



3.-La parte recurrida no se opuso, quedando el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 23 de abril de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.-El 17 de julio de 2006, D.ª Lidia y D. Tomás concertaron un préstamo hipotecario, que incluía una cláusula que atribuía a los prestatarios el pago de todos los gastos generados por el contrato.

2.-El 18 de diciembre de 2017, los prestatarios presentaron una demanda contra la entidad prestamista, en la que, en lo que ahora interesa, solicitaron la nulidad de la mencionada cláusula y la restitución de las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de su aplicación.

3.-Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia estimó la demanda, declaró la nulidad de la cláusula y condenó a la entidad prestamista a abonar a los prestatarios diversas cantidades en concepto de gastos de notaría, registro y gestoría, más sus intereses legales desde la fecha en que los consumidores hicieron tales pagos.

4.-La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación formulado por el banco, en el sentido de declarar prescrita la acción de reclamación de las cantidades abonadas por gastos; de cuya pretensión absolvió a la entidad prestamista, sin imposición de costas en ambas instancias.

5.-Los demandantes interpusieron recurso de casación.

SEGUNDO.- *Recurso de casación*

Planteamiento:

«Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, por infracción de los artículos 121-20 y 121-23 del Código Civil Catalán en relación con los artículos 1964 y 1969 del Código Civil, y los artículos 10 bis de la Ley para la defensa de los consumidores y usuarios (hoy 83 del TRLGDCU), 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, contraviniendo la sentencia que se recurre, la jurisprudencia europea fijada en las sentencias del TJUE de fecha 16 julio 2020 y de fecha 22 de abril de 2021.»

Decisión de la Sala. Estimación del motivo:

1.-La sentencia recurrida considera que la acción de restitución de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la parte prestataria, por virtud de la cláusula de gastos declarada nula, ha prescrito, iniciándose el plazo de prescripción en atención a la fecha del pago, oponiéndose así a la jurisprudencia de esta sala, que, examinando la doctrina del TJUE, sentencias de 25 de abril de 2024 (C-561/21, que responde a la cuestión prejudicial planteada por la Sala), 25 de enero de 2024 (C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21) y 25 de abril de 2024 (C-484/2), en la Sentencia de Pleno 857/2024, de 14 de junio establece que, «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».

2.-En consecuencia, al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos en el marco de sus relaciones contractuales, antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita, estimando el recurso de casación desestimando el de apelación, únicamente formulado por la entidad demandada, quedando firmes los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- *Costas y depósitos*

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, al haber sido estimado, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

2.-La desestimación del recurso de apelación implica que deban imponerse a la apelante las costas por su formulación, de conformidad con el art. 398.1 LEC.

3.-Procede acordar también la devolución del depósito constituido para el recurso de casación y la pérdida del constituido para la apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por D.^a Lidia y D. Tomás contra la sentencia n.º 1505/2021, de 16 de julio, dictada por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 396/2021, que casamos y anulamos.

2.º-Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 50 bis de Barcelona en los autos de juicio ordinario 8283/2018, confirmando todos sus pronunciamientos.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4.º-Se imponen a CaixaBank S.A las costas causadas por el recurso de apelación.

5.º-Se acuerda devolver a D.^a Lidia y D. Tomás el depósito constituido para interponer el recurso de casación.

6.º-Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir en apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.